

3.2 Se podrá efectuar la poda en espaldera o conducida que, en todo caso, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) En el sistema de doble cordón, la carga máxima será de 12 yemas distribuidas en un máximo de seis pulgares.

b) En el sistema de vara y pulgar, la carga se distribuirá en una vara y uno o dos pulgares de dos yemas, con un máximo de 10 yemas por cepa.

3.3 En todo caso, para la variedad Garnacha, la carga máxima será de 14 yemas por cepa.

4. En atención a la densidad de viñedo, en ningún caso de los anteriores sistemas de poda podrá superarse el límite máximo de 36.000 yemas por hectárea, salvo la excepción establecida para la variedad Garnacha, que será de 42.000 yemas por hectárea, como densidad máxima.

5. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá autorizar, a propuesta del Consejo Regulador, la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance de la técnica vitícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

6. Las disposiciones precedentes se ajustarán a los límites de producción máximos establecidos en el artículo 8.º de este Reglamento.

Asimismo, el incumplimiento de las normas relativas a las prácticas culturales a que se refiere este artículo conllevará el que no pueda ser empleada en la elaboración de vinos amparados la producción de la superficie afectada de la parcela en la vendimia inmediatamente posterior. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan ser impuestas de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.1.º de este Reglamento».

Tercero.—Se establece una nueva redacción para la disposición transitoria tercera del Reglamento:

«Los viñedos del municipio de Lodosa, situados en la margen derecha del Ebro, que a la entrada en vigor del presente Reglamento se hallen inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo, en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 4.º del Reglamento de la Denominación de Origen Rioja aprobado por Orden de 2 de junio de 1976, mantendrán su inscripción en cuanto subsistan.»

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10452 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas en ganadería, en lo relativo a la definición de productor de ovino y caprino en zona desfavorecida.*

El Reglamento (CE) 2825/2000, del Consejo, de 19 de diciembre, que modifica el Reglamento (CEE) 3493/90, del Consejo, de 27 de noviembre, por el que se establecen normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carnes de ovino y caprino, ha variado recientemente la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida, con el propósito de facilitar su comprensión, así como simplificar los controles que deben realizarse sobre este grupo de ganaderos. En este mismo sentido, el Reglamento (CE) 394/2001, de la Comisión, de 27 de febrero, que modifica el Reglamento (CEE) 2700/93, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la prima en favor de los productores de carnes de ovino y caprino, se refiere a dicha definición.

El Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, recogía, entre otras, la definición de productor de ganado ovino y caprino en zona desfavorecida que ahora debe ser modificada. Esta misma disposición, en la letra e) de su disposición final primera, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para adaptarla a las modificaciones establecidas exigidas por la normativa comunitaria.

En la elaboración de esta disposición han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre*

La letra f) del apartado 3 del artículo 2, del Real Decreto 1973/1999, de 23 de diciembre, sobre determinadas ayudas comunitarias en ganadería, se sustituye por el siguiente texto:

«Productor en zona desfavorecida»: Aquel cuya explotación está situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 17 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos, así como el productor en cuya explotación al menos el 50 por 100 de la superficie destinada a la agricultura esté en una zona desfavorecida o, el productor situado en alguna de las zonas geográficas recogidas en el anexo del Reglamento (CEE) 2385/91, de 6 de agosto, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de ciertos casos especiales relativos a la definición de productores y agrupaciones de productores en el sector de la carne de ovino y caprino, en las que la trashumancia es una práctica tradicional, siempre que traslade a una zona desfavorecida al menos el 90 por 100 de los animales con derecho a prima durante un período mínimo de noventa días consecutivos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10453 *ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, que regirá durante la campaña 2001-2002.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Alimentación, vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, formuladas por la industria «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de una parte, y, de otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Unión de Pequeños Agricultores (UPA), Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), la Unión de Campesinos Extremeños y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiendo a la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por la Ley 2/2000, de 7 de enero, Reguladora de los Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios, y el Real Decreto 686/2000, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, el contrato-tipo de compraventa de pimiento fresco con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.